



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	375
Proceso	Declarativo de cobro de mejoras con consentimiento del dueño
Demandante	Edgar Antonio Zapata Giraldo
Demandado	Martha Isabel Londoño Bedoya
Radicado	05861 40 89 001 2022 00133-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

En escrito presentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante, solicitó al Juzgado revocar el auto de sustanciación No. 149 del 24 de octubre de 2022 mediante el cual este despacho judicial corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, la cual fue radicada por fuera de los términos legales.

Los argumentos que expone, el apoderado de la parte demandante, para derruir el auto recurrido son los siguientes:

Qué, revisando el presente proceso observamos lo siguiente:

PRIMERO: Fue admitido el día 11 de agosto de 2022, mediante Auto Interlocutorio 213.

SEGUNDO: La señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA, se notificó personalmente en el despacho de su judicatura, el día 29 de septiembre de 2022 y se le corre traslado de la demanda por diez (10) días hábiles.

TERCERO: En Auto Interlocutorio 126 de fecha 05 de octubre, el despacho, ahondando en garantías, hace aclaración que el traslado corre desde el 30 de septiembre de 2022.

CUARTO: Si contamos los días desde la notificación corren así 30 sept de 2022; 3,4,5,6,7,10,11,12,13 de octubre, que seria la fecha limite para contestar la demanda.

QUINTO: Resulta, y según la trazabilidad del correo electrónico: Lina Bernal limaber18@gmail.com, enviaron contestación de la demanda el día 14 de octubre de 2022, a las 17:09 pm (05:09 pm) ya por fuera del horario del despacho y fuera de eso reboto, por copiar mal el correo del despacho j01prmunicipalvenec@cedoj.gov.co; siendo el real j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Fuera de esto, no se me dio el traslado simultaneo debido, como lo ordena la Ley 2213. Art. 9.

SÉPTIMO: A pesar de que, en el correo inicial aparezcan relacionados 3 archivos adjuntos, ni en el Pen Drive del proceso aparece, siendo uno de ellos el “poder” conferido a la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, sin el cual no hay personería para actuar.

OCTAVO: Solo hay una fecha de recibo que aparece en el correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal- Antioquia- Venecia- Outlook y es 18/10/22, 9:08.

PETICIÓN.

Es por estos motivos, Señor Juez, que le solicito se revoque el Auto de Sustanciación 149 de fecha 24 de octubre del 2022, del Traslado de las Excepciones de Merito, como de la contestación de la demanda, presentadas por la señora MARIA ISABEL LONDOÑO BEDOYA, toda vez, que las introdujo al proceso por fuera del tiempo otorgado por el despacho.

En su defecto, tener por no contestada, la demanda por parte de la señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA. De no ser de recibo, esta solicitud por parte de su despacho, ruego señor juez, conceder la Apelación ante su superior Jerárquico.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Este despacho judicial corrió traslado Nro.007 del recurso de reposición a la parte demandada el día 22 de marzo de 2023, término durante el cual guardó silencio.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandada con anterioridad al citado traslado mediante memorial radicado el día 02 de noviembre de 2022 a las 16:44 indicó lo siguiente respecto al recurso de reposición:

“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE: Se opone la suscrita al recurso presentado por el apoderado del demandante, en el que se pretende que se le vulnere el derecho de contradicción a mi representada, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la contestación, se envió la misma a la 5:00pm por error humano escribí mal la dirección del email del despacho, a lo cual reenvié el correo con la contestación de la demanda como se puede evidenciar en el email recibido en el despacho, anexo pantallazo del mismo.

En cuanto al poder, por error humano se envió un archivo con el título de poder que contenía la misma contestación de la demanda, por lo cual envié anexo el poder conferido oportunamente para la fecha de la contestación de la demanda.

Sea aclarar que el día 29 de octubre de 2022, la señora LONDOÑO BEDOYA

compareció personalmente a las instalaciones judiciales del juzgado referido, donde fue notificada de la demanda, pero no recibió copia íntegra de la demanda, el día 30 de septiembre de 2022 la suscrita llamo al juzgado informando que había una indebida notificación de la demanda ya que no se hizo traslado completo del libelo demandatario. posterior a ello el juzgado el día 30 de septiembre a las 12:07pm envió a la suscrita el link del expediente digital donde no se encontraban cargados todos los documentos, después me envían nuevamente el link a las 14:36pm, donde se encuentran cargados los documentos de la demanda con anexos, pero no se relaciona pronunciamiento alguno del despacho sobre la indebida notificación y la fecha en que corre traslado o la correspondiente actualización de la notificación a la demandante, por lo que sigue vigente la indebida notificación a la demandante.

Pese a que entre el 30 de septiembre de 2022 y el 04 de octubre de 2022 no se actualizo la notificación personal a la demandada, ya que en el correo electrónico mi en el expediente digital no se evidencio o recibió confirmación de la fecha de ejecución de la notificación personal, derivada de las inconsistencias con la documentación y la indebida notificación a la demandante, posteriormente por auto del 05 de octubre de 2022, el Despacho tuvo por notificada a la señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA, a partir del 30 de septiembre del año en curso, pero la suscrita solo hasta el 05 de octubre de 2022 pudo evidenciar en el expediente digital toda la demanda con los anexos, y descargar porque se incorporó, actualizo pronunciamiento de notificación a la demandante para efectos de ejercer su derecho a la defensa, pues el día 29, que la señora LONDOÑO BEDOYA compareció personalmente a la sede judicial, no se le entregó ni copia del libelo demandatario, ni del auto admisorio, ni de las demás actuaciones allí adelantadas, como lo consagra el artículo 291 del C.G.P

Por tanto, el término empezó a correr a partir de que se cargó en el expediente digital el pronunciamiento de la notificación personal y el recibo del expediente completo, hecho ocurrido el día 05 de octubre de 2022, por lo tanto, el vencimiento surgió el día 20 del mismo mes y año; lo que claramente lleva a concluir que la contestación arriada por la suscrita, se realizó dentro del término toda vez que la misma fue enviada el pasado 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con las garantías procesales que le asisten a mi cliente en el marco del debido proceso, solicito respetuosamente que se continúe con el trámite del mismo, corriendo traslado de las excepciones planteadas, y, por ende, se tenga por contestada la demanda.



El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido el día 03 de noviembre de 2022 a las 08:00, se refirió al memorial radicado por la parte demandada, mediante el cual se pronunció la parte demandada al recurso de reposición interpuesto.

Procederá entonces el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición allegado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*RECURSO DE REPOSICIÓN: Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...). (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la normatividad previamente transcrita se puede establecer que, el recurso de reposición fue presentado por el recurrente dentro del término establecido para ello. Teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó mediante estados Nro. 078 el día 25 de Octubre del presente año y el escrito que recurre la providencia el día 26 del mismo mes y año; en consecuencia, este Despacho procederá a resolverlo.

Abordando el estudio del recurso de reposición propuesto, advierte el Despacho que es dable su análisis con el fin de procurar que las actuaciones adelantadas estén ajustadas a derecho.

Efectivamente se tiene que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 213 de fecha 11 de agosto de 2022, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días para su contestación.

Igualmente reposa en el expediente digital con fecha 29 de septiembre de 2022, la constancia de notificación personal de la demanda a la señora Marta Isabel Londoño Bedoya en la cual se le informó el término para contestar la demanda y dice que recibió demanda física debido a que no cuenta con correo electrónico.

Con posterioridad el despacho emite el auto interlocutorio Nro. 126 de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se indica que se tiene por notificada la señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA, a partir del día 30 de septiembre de 2022, fecha en la que a través de correo electrónico de su apoderado se dio traslado de los anexos del escrito de la demanda.

Al realizar un rastreo en el correo electrónico institucional se observa que

efectivamente para el día 30 de septiembre de 2022, se remitieron dos correos electrónicos destinatario limaber18@gmail.com, mediante los cuales se compartió el link del expediente digital del proceso identificado con el radicado 2022-00133 tal como se observa a continuación:

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia -
Venecia compartió la carpeta
"05861408900120220013300" contigo.**



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia
Para: limaber18@gmail.com



Vie 30/09/2022 12:07



**Juzgado 01 Promiscuo Municipal -
Antioquia - Venecia compartió una
carpeta contigo**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia -
Venecia compartió la carpeta
"05861408900120220013300" contigo.**



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia
Para: limaber18@gmail.com



Vie 30/09/2022 14:36



**Juzgado 01 Promiscuo Municipal -
Antioquia - Venecia compartió una
carpeta contigo**

Es decir, que desde el día 30 de septiembre de 2022 concretamente desde las 14:36 la apoderada de la parte demandada, tuvo acceso a la demanda y anexos para proceder a contestar la demanda.

Sin embargo afirma la apoderada de la parte demandada, que “pese a que entre el 30 de septiembre de 2022 y el 04 de octubre de 2022 no se actualizó la notificación personal a la demandada, ya que en el correo electrónico ni en el expediente digital no se evidenció o recibió confirmación de la fecha de ejecución de la notificación personal, derivada de las inconsistencias con la documentación y la indebida notificación a la demandante, posteriormente por auto del 05 de octubre de 2022, el Despacho tuvo por notificada a la señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA, a partir del 30 de septiembre del año en curso, pero la suscrita solo hasta el 05 de octubre de 2022 pudo evidenciar en el expediente digital toda la demanda con los anexos, y descargar porque se incorporó, actualizó pronunciamiento de notificación a la demandante para efectos de ejercer su derecho a la defensa, pues el día 29, que

la señora LONDOÑO BEDOYA compareció personalmente a la sede judicial, no se le entregó ni copia del líbello demandatario, ni del auto admisorio, ni de las demás actuaciones allí adelantadas, como lo consagra el artículo 291 del C.G.P

Por tanto, el término empezó a correr a partir de que se cargó en el expediente digital el pronunciamiento de la notificación personal y el recibo del expediente completo, hecho ocurrido el día 05 de octubre de 2022, por lo tanto, el vencimiento surgió el día 20 del mismo mes y año; lo que claramente lleva a concluir que la contestación arribada por la suscrita, se realizó dentro del término toda vez que la misma fue enviada el pasado 14 de octubre de 2022.”

Respecto a las citadas afirmaciones el despacho debe de aclarar lo siguiente:

1. Reconoce este despacho judicial que al momento de notificar personalmente a la demanda, no se brindó un traslado completo de los anexos de la demanda, por está razón y ante las manifestaciones verbales realizadas por la DRA. Lina, de una indebida notificación, de inmediato el secretario en su momento cargo a expediente digital los anexos y el día 30 de septiembre a las 14:36 remitió el expediente completo a la abogada a su correo personal, con lo cual se recompuso la actuación irregular.
2. Ante las dudas, de cuando empezada a correr los términos de traslado de la demanda el despacho emitió el auto Nro. 126 de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se indica que se tiene por notificada la señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA, a partir del día 30 de septiembre de 2022, fecha en la que a través de correo electrónico de su apoderado se dio traslado de los anexos del escrito de la demanda.
3. Es de resaltar el auto Nro. 126 de fecha 05 de octubre de 2022, nunca fue recurrido por la apoderada de la parte demandada, por ende quedó en firme y debidamente ejecutoriado, quedando así establecido que la señora MARTA ISABEL LONDOÑO BEDOYA quedó debidamente notificada desde el día 30 de septiembre de 2022 y no como lo asevera la apoderada desde el 05 de octubre de 2022.
4. De lo anterior, entonces se concluye que la parte demandada contaba con los siguientes días para contestar la demanda, teniendo en cuenta que los términos comienzan correr al día siguiente tal como lo establece el artículo 118 inciso segundo del C.G.P, son los siguientes: 3,4,5,6,7,10,11,12,13 y 14 de octubre de 2022 hasta las 05:00 pm horario hábil laboral.
5. La parte demandada a través de la DRA. LINA MARCELA BERNAL FERNANDEZ, dijo contestar la demanda mediante correo electrónico remitido el día 14 de octubre de 2022 el cual ingresó al correo institucional siendo las 17:09 tal como se observa a continuación:



Sin embargo, indica la apoderada que dicho correo había sido remitido a las 05:00 pm, pero por error humano se digito un correo electrónico erróneo del despacho, razón por la cual rebotó tal como se observa a continuación:



De: postmaster@outlook.com
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 5:02 p. m.
Para: j01prmunicipalvenec@cedoj.gov.co
Asunto: No se puede entregar: RV: radicado 2022 133

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

j01prmunicipalvenec@cedoj.gov.co (j01prmunicipalvenec@cedoj.gov.co)
El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

De lo anterior, es necesario indicar que el horario laboral del los despacho judiciales del país es de 08:00 A.M a 12:00 PM y de 01:00 Pm a 05:00 pm, lo que significa que el correo electrónico mediante el cual dice la parte demandada contesto la demanda realmente ingreso al despacho el día 14 de octubre de 2022 a las 17:09, por fuera del horario laboral y por ende recibido por el despacho el día hábil siguiente es decir el 18 de octubre de 2022. El error humano al que refiere la DRA. Lina no puede ser cargado a la parte demandante y mucho menos al despacho.

En conclusión, la contestación de la demanda fue remitida de forma extemporánea por la apoderada de la parte demandada, ya que se entendió recibida la misma para el día 18 de octubre de 2022.

6. Aunado, a lo anterior es necesario destacar que con el correo electrónico remitido el día 14 de octubre de 2022 a las 17:09, no se adjunto el poder especial otorgado por la demandada a la DRA. Lina Marcela Bernal Fernández para su representación, actuación que va en contravía del artículo

96 inciso final del C.G.P que establece : “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer” (subrayas nuestras)

Sin el correspondiente poder que debió de ser allegado con la contestación de la demanda, la DRA. LINA MARCELA BERNAL FERNANDEZ, carece de derecho de postulación de allí entonces que tampoco podría tenerse en cuenta, en razón a que el artículo 13 del C.G.P prescribe que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo expuesto, este despacho judicial considera que la contestación de la demanda radicada por la parte demandada es extemporánea, además de que no cumplió con los requisitos legales del artículo 96 inciso final del C.G.P (adjuntar el poder especial), razón por la cual este Juzgado revocará el auto de sustanciación No. 149 del 24 de octubre de 2022.

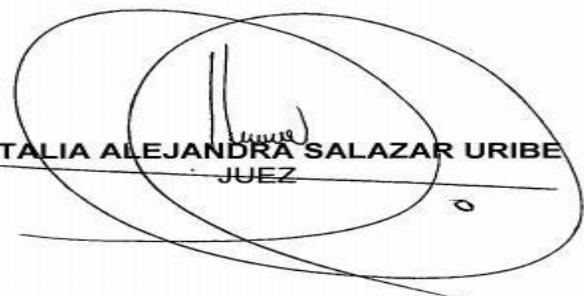
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto sustanciación No. 149 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que la contestación de la demanda fue extemporánea y no cumplió con los requisitos legales contemplados en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

Segundo: Una vez en firme el presente auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ